



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico el email OSMORB@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **JULIO CESAR ALVAREZ PORTILLA**, en contra de **MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS** y **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan el numeral los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** **5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 por una obligación aceptada por los demandados; sin embargo dicha premisa pese a ser coherente con el hecho primero de la demanda, no es congruente con la letra de cambio objeto de cobro, pues en el título valor mencionado solo aparece una sola firma.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones peticiona el cobro por concepto de intereses de plazo; sin embargo, no precisa la tasa de los réditos corrientes solicitados.

1.3.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones peticiona el cobro por concepto de intereses moratorios; sin embargo, no precisa la fecha exacta a partir de cuándo deben ser liquidados los mismos.

1.4.- El actor en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por el capital e interese adeudados, conforme a dos letras de cambio allegadas con la demanda, pero no refiere dentro de los ordinales referidos, los extremos de la obligación que se pretende ejecutar, a saber quién es el acreedor y quien es el deudor, en cada una de las letras de cambio en mención; por tanto debe aclarar la inconsistencia señalada, teniendo en cuenta para ello los anexos arrimados y las premisas fácticas relatadas en los hechos de la demanda.

1.3.- El actor en el numeral primero del acápite de hechos aduce que "**PRIMERO: El día 26 de septiembre de 2013, los demandados MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS y LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ, aceptaron a favor de mi representado un (1) título valor, representado en la Letra de Cambio, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/L), cuya fecha de exigibilidad fue el 26 de septiembre de 2020.**" Premisa esta que difiere de lo contenido en la letra de cambio referida, dado que, dentro del tenor literal de la misma, no se observa la firma de MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS, por tanto, debe determinarse un hecho que sea acorde con los anexos arrimados, específicamente con el contenido del documento a ejecutar reseñado.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

2.1.- El actor no indica las direcciones electrónicas de las partes tal y como lo requiere la norma transcrita.

2.2.- El actor no allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA, portador de la T.P. No. 170837 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72123636ad797d4fdc80f3ed5a8c30c93d5ac6ef28da703ad58a750944fdb73**

Documento generado en 15/05/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>